

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO 28 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ AUDIENCIA VIRTUAL

ART. 77 y 80 DEL C.P.T. Y DE LA S.S.

**RAD. 11001310502820190088500**

Proceso Ordinario Laboral de **NUBIA MARINA ESTUPIÑAN HURTADO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**; **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

**Miércoles dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**Hora inicio: 8:30a.m.**

**INTERVINIENTES:**

**Demandante:** Nubia Marina Estupiñan Hurtado

**Apoderada demandante:** Dra. Laura Alarcón Rodríguez

**Apoderado Colpensiones:** Dr. Juan Pablo Melo

**Apoderada Protección:** Dra Gladys Marcela Zuluaga

**Apoderada Porvenir S.A:** Dra. Brigitte Natalia Carrasco Boshell

Se da inicio a la audiencia virtual en la Sala con número 13259457 de la aplicación Lifesize.

Se reconoce personería adjetiva a la Dra. Gladys Marcela Zuluaga para que actué como apoderada de la demandada Protección S.A., según documental allegada previo a la diligencia.

Se reconoce personería adjetiva a la Dra. Brigitte Natalia Carrasco Boshell para que actué como apoderada de la parte demandada Porvenir S.A. según documental allegada previo a la diligencia.

Se reconoce personería adjetiva al Dr. Juan Pablo Melo, para que actué como apoderado de la parte demandada Colpensiones según documental allegada previo a la diligencia.

Procede la parte actora y los apoderados intervinientes a dejar constancia de su asistencia a la sesión, para lo cual exhiben sus documentos de identidad y tarjeta profesional.

**CONCILIACIÓN**

Lo primero que debe indicarse es que se ordena incorporar al plenario la Certificación No. 081732020 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES mediante el cual se decide no proponer fórmula conciliatoria en el presente asunto, documental que milita a folios 122 al-124 de las diligencias.

Amén de lo anterior, por tratarse de un TEMA que tiene que ver con seguridad social y por tratarse de un punto de derecho por expresa previsión constitucional y legal está proscrita la conciliación, por lo que se declara fracasada la misma.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

Las demandadas no formularon alguna con el carácter de previa sino de fondo, las cuales se resolverán en la sentencia que ponga fin a la instancia.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

### **SANEAMIENTO:**

El Despacho no advierte alguna medida de saneamiento que se deba tomar; por reunir los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte, debe indicar esta juzgadora que no se observa que en el proceso existan irregularidades que conlleven al Despacho a emitir sentencia inhibitoria, ni causales de nulidad que invaliden lo actuado, por consiguiente, declara saneado el proceso.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Las demandadas se opusieron a todas las pretensiones incoadas en la demanda.

- COLPENSIONES: aceptó los hechos 1 al 4 del escrito genitor.
- PORVENIR: aceptó el contenido de los hechos 13, 18, y 19.
- PROTECCIÓN: Solo aceptó el hecho 1.

En síntesis, el litigio se circunscribirá en determinar si es nulo y/o ineficaz el traslado de la señora NUBIA MARINA ESTUPIÑAN HURTADO del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad, ante la supuesta omisión de la AFP PORVENIR S.A., en su deber de información al momento de efectuarse el cambio de régimen y acogerla como afiliada.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

### **DECRETO DE PRUEBAS**

- **A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE (fls. 7)**

a) Documentales: ténganse como tales las relacionadas en la demanda – acápite de pruebas, obrantes de folios 12 a 82 del expediente.

- **A FAVOR DE LA DEMANDADA COLPENSIONES (fl. 13)**

b) Documentales: ténganse como tal expediente administrativo de la accionante, que obra en medio magnético a folio 116 del plenario.

- **A FAVOR DE LA DEMANDADA PORVENIR S.A (fls 25 y 26)**

a) Documentales: Ténganse como tales las relacionadas en la contestación de demanda – acápite de pruebas documentales, obrantes en los folios del 27 al 38 del archivo pdf que se lee en el CD contentivo de la contestación.

b) Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte de la demandante señora NUBIA MARINA ESTUPIÑAN HURTADO, con exhibición de documentos.

- **A FAVOR DE LA DEMANDADA PROTECCIÓN S.A (fl. 15 del pdf que se lee en CD fl. 121)**

a) Documentales: Ténganse como tales las relacionadas en la contestación de demanda – acápite de pruebas documentales, obrantes en los folios del 17 al 82 del archivo en pdf que obra en el CD visible a folio 121 del expediente.

b) Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte de la demandante señora NUBIA MARINA ESTUPIÑAN HURTADO, con exhibición de documentos y reconocimiento de firma y contenido.

ESTA DECISIÓN QUE DECRETA PRUEBAS SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES.

Así las cosas, el Despacho surte la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas.

A continuación, SE CONSTITUYE EL DESPACHO EN AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO:

**PRÁCTICA DE PRUEBAS:**

1) INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE: Formulado por las demandadas Porvenir S.A. y Protección S.A

Sin existir más pruebas por evacuar, se declara cerrado el debate probatorio; y se procede a dictar la respectiva **SENTENCIA**.

**PRIMERO:** DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la señora NUBIA MARINA ESTUPIÑAN HURTADO al régimen de ahorro individual con solidaridad de fecha 06 de septiembre de 1994, por intermedio de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. y, en consecuencia, declarar como afiliación válida la del régimen de prima media con prestación definida, administrado hoy por COLPENSIONES, tal como se dijo en las consideraciones de esta sentencia.

**SEGUNDO:** CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., fondo en el que se encuentra actualmente la demandante, a trasladar los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración y seguro de invalidez y sobrevivencia, contenidos en la cuenta de ahorro individual de la señora NUBIA MARINA ESTUPIÑAN HURTADO identificada con C.C. 51.568.567 a COLPENSIONES.

**TERCERO:** CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a activar la afiliación de la demandante en el régimen de prima media con prestación definida y a actualizar su historia laboral.

**CUARTO:** DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demandadas.

**QUINTO:** COSTAS DE ESTA INSTANCIA a cargo de las demandadas. Se señalan como agencias en derecho la suma de 8500.000 a cargo de cada una de ellas y a favor de la parte actora.

**SEXTO:** En caso de no ser apelada la presente decisión, CONSÚLTESE CON EL SUPERIOR, por ser adversa a los intereses de COLPENSIONES.

Las partes quedan legalmente notificadas en ESTRADOS.

En uso de la palabra el apoderado de la parte demandada Protección S.A., interpone recurso de apelación

El apoderado de Colpensiones, se acoge al grado de consulta.

AUTO:

El Despacho concede el recurso de apelación presentado por la demandada Protección S.A., así mismo se remite el expediente a fin de que se surta el grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

La audiencia antes celebrada podrá visualizarse en el siguiente link:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/4a38c58a-bd82-48ab-a2d0-99a41597b7f1?vcpubtoken=819df61d-1a8d-4af1-9e91-e1cc7555dcee>

Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Secretaria,



ANDREA PÉREZ CARREÑO